



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00043-00 Exoneración de Alimentos

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con escrito allegado por el apoderado de la parte actora en el que anexó el envío de la comunicación para la notificación personal a la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Auto Interlocutorio No. 771

Exoneración de Alimentarios

Radicado: 760013110010-2021-00043-00

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, SEIS (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO:

De conformidad con el informe de secretaría que antecede, se observa la comunicación para la notificación personal enviada al demandado, señor Kevin Daniel Andrade Vargas de conformidad con el canon 291 del C.G.P aunque se le previno los efectos indebidamente de la notificación por aviso del canon 292 de la misma normatividad.

De entrada, debe decirse que la normatividad que regenta las notificaciones personales por correspondencia física se fundamenta en los artículos 291 del C.G.P en tratándose del inicial acto de citación y de no lograr la comparecencia de la parte citada se debe proceder conforme el canon 292 de la misma obra normativa, para tenerla por notificada en definitiva.

Así las cosas, debe decirse que no pueden confundirse los mencionados medios de comunicación y de notificación, como quiera que el primero de ellos es una citación



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00043-00 Exoneración de Alimentos

para notificarse y de no cumplirse con ese fin se debe enviar la notificación por aviso, siendo así la manera de notificación efectiva, por tanto, no podrá tenerse por valido la comunicación para la notificación personal como quiera que se le previno erradamente a que quedaría notificado en vez de citarlo como corresponde conforme la normatividad en cita, tampoco se tendrá por notificado por aviso 292 C.G. P porque primero procede el trámite del 291 C.G.P ajustado a derecho, vale decir que la prevención a que comparezca al Despacho dada la crisis que atraviesa el País y la implementación de las tecnologías de comunicación ajustar a que intervenga al correo electrónico del Juzgado para que se le notifique por ese medio caso en el cual le informara la dirección electrónica del Juzgado.

De otro lado, vale decir, que tratándose de las notificaciones personales por correspondencia electrónica la misma debe llevarse a cabo a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del destinatario, para el caso concreto es la demandada con los requisitos del caso que, de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, en todo caso a su elección.

Así las cosas, debe decirse que no pueden confundirse los mencionados medios de comunicación como quiera que cada uno tiene una normatividad aplicable diferente, con prevenciones normativas independientes con distintos efectos jurídicos pese a que persiguen un mismo fin, empero no pueden fusionarse entre si pues provocarían una indebida notificación y violarían el debido proceso.

Finalmente, frente al escrito de liquidación del crédito por secretaría se glosó al proceso ejecutivo 2008-00553 donde será resuelto en la oportunidad procesal correspondiente.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00043-00 Exoneración de Alimentos

RESUELVE:

PRIMERO.- Agregar sin consideración a los autos y no tener por valido el envío de la comunicación para la notificación personal a la parte demandada, atendiendo lo esbozado en la parte considerativa de ésta decisión. En consecuencia:

SEGUNDO.- Requerir al apoderado de la parte actora para que disponga de las diligencias que sean necesarias a fin que notifique la demanda a la parte demandada en debida forma.

TERCERO.- Advertir que en relación al escrito de liquidación del crédito por secretaría se gloso al proceso ejecutivo 2008-00553 donde será resuelto en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD

En estado No. 74 hoy notifico a las partes el auto

que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **07 de mayo de 2021**

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUÁ

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00043-00 Exoneración de Alimentos

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f1a19da026863804699cc01be13fbfc98c104ee7451f142aa219b9dd5d9470b

Documento generado en 06/05/2021 02:30:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**